



MFD

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS
DEMANDANTE: HERMES GONZALO GERENA ACUÑA
DEMANDADO: ROSINDA BAUTISTA DE JAIMES Y OTROS
RADICADO: 680014023005-2014-00239-01

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso **VERBAL** adelantado a través de apoderado judicial por **HERMES GONZALO GERENA ACUÑA** contra **ROSINDA BAUTISTA DE JAIMES Y OTROS**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G. del P, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, veamos:

“(...) el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución (...)”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del C.G del P.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de



dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” .

CASO CONCRETO

Es de concretar que, en providencia del 15/11/2022 (anexo virtual N. 50 C1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta el 12 de octubre de 2022, esto era: (i) aportara el certificado del avalúo catastral para los años 2015 y 2021 del inmueble, y (ii) designara apoderado judicial que representara sus derechos e intereses, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P.

Así las cosas, se observa que, desde el quince de noviembre de 2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal, pues téngase en cuenta que desde la fecha en que fue publicada la providencia por estados al día de hoy transcurrieron más de 30 días hábiles (exceptuando los fines de semana, días festivos y la vacancia judicial), sin que la parte interesada informara al Despacho el resultado de las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado.

La parte demandante de manera desinteresada, omite el llamado efectuado por el Despacho, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste, máxime que el Artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

Por ello, se tiene que la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el Artículo 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al Artículo 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para admitir la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** adelantado dentro del proceso **VERBAL** por parte del señor **HERMES GONZALO GERENA ACUÑA** contra **MARCELA ACEROS OJEDA**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ